



RESOLUCION No. CSJMER17-239
17 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00203 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Alfonso de León Acuña Quintero, denunciante en el Proceso Penal No. 50001 61 05 671 2013 83831, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Alfonso de León Acuña Quintero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Alfonso de León Acuña Quintero, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMJEVJ17-203, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 61 05 671 2013 83831, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en el que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que la denuncia penal fue presentada el 23 de mayo de 2013 y la solicitud de preclusión data del 11 de agosto de 2014 y el 9 de noviembre del citado año, se inició la diligencia para resolver la solicitud de preclusión por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, en la que el Juez se declaró impedido y ordenó aplazar la audiencia, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho hoy vigilado.

Se han programado numerosas audiencias sin que se lleven a cabo debido a la constante inasistencia del Fiscal del caso, quien finalmente asistió a la diligencia fijada para el 26 de octubre de 2017, la cual no se realizó por inasistencia del apoderado de la indiciada, sin que la funcionaria accionada haya adoptado los mecanismos necesarios para dar aplicación a una pronta y cumplida administración de justicia, puesto que han transcurrido 4 años desde la presentación de la denuncia y 3 años desde la solicitud de preclusión, lo que conlleva a que operen los fenómenos de la caducidad y la prescripción.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 2 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 3 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1998 de 3 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la

funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, Sandra Liliana Arrubla García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, en el que se pudo constatar que el 12 de enero de 2016, el Juzgado vinculado avocó conocimiento del asunto que hoy nos ocupa y se fijó fecha para audiencia de preclusión, la cual no se llevó a cabo por cruce de agenda del fiscal del caso y en lo sucesivo, no se adelantaron las audiencias programadas el 30 de marzo, 29 de agosto de 2016, 10 de mayo, 25 de septiembre y 26 de octubre de 2017, por inasistencia de los sujetos procesales en cada una de ellas.

Y una vez analizado el informe rendido por la funcionaria requerida, en el que señaló que el proceso objeto de este trámite, fue repartido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio el 15 de septiembre de 2014, para llevar a cabo audiencia de solicitud de preclusión, que fue suspendida por ese Despacho, por impedimento declarado por el Juez y que le correspondió conocer el 14 de enero de 2015 al Juzgado

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio, fijando fecha para audiencia el 25 de febrero, 6 de mayo, 28 de julio, 8 de octubre y 26 de noviembre de 2015, fechas en las cuales no se llevaron a cabo las diligencias, por inasistencia de alguno de los sujetos procesales

Así mismo, manifestó que una vez terminada la medida de descongestión, el proceso fue remitido el 12 de enero de 2016 al Despacho vigilado, fijando fecha para audiencia el 30 de marzo de 2016, la cual no se realizó por inasistencia del fiscal del caso que se encontraba en otra audiencia, el 29 de agosto de 2016, tampoco se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del defensor de la procesada, el 10 de mayo de 2017, no se adelantó la mencionada diligencia porque el titular de la Fiscalía se encontraba en periodo de vacaciones, el 16 de junio de 2017, el apoderado de las víctimas solicitó aplazamiento y el 26 de octubre de 2017 tampoco se realizó la audiencia por inasistencia del defensor de la imputada, fijándose como nueva fecha el 21 de noviembre de 2017. Y finalmente, indicó que en 3 oportunidades la audiencia se frustró por solicitud de aplazamiento del apoderado de la víctima, aquí quejoso.

Adicionalmente, la funcionaria requerida allegó el Oficio No. 1334 de 23 de noviembre de 2017, con el que envía copia del memorial del apoderado de la víctima, en el que solicitó aplazamiento a la audiencia de preclusión prevista para el 27 de noviembre de 2017, programada como continuación de la realizada el día 21 del mismo mes y año, desplazando la diligencia que estaba fijada por el Despacho con anterioridad para esta fecha.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el retraso presentado en la celebración de la audiencia de preclusión que se ha postergado desde el año 2014, fecha en la que se radicó dicha solicitud, sin que a la fecha se haya realizado la mencionada diligencia, que conocida por el Juzgado vigilado en enero de 2016 y de lo que se pudo constatar que la audiencia no se ha podido llevar a cabo, debido a las múltiples solicitudes de aplazamiento o inasistencias justificadas por parte del Fiscal del caso y de los apoderados de los sujetos procesales, lo que imposibilita la realización de la misma, por disposición legal, siendo que en términos del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, en la mencionada audiencia deben estar presentes además del fiscal del caso, el defensor del imputado, la víctima y el Ministerio Público.

Por lo anterior, se puede determinar que la audiencia de solicitud de preclusión presentada por el fiscal del caso, no se han podido llevar a cabo en diferentes ocasiones por solicitud de aplazamiento de los intervinientes, por lo que la funcionaria penal ha tenido que reprogramar las audiencias, con miras a garantizar el derechos de los sujetos procesales, sin que ello conlleve al desconocimiento de sus facultades correccionales de juez, puesto que en el caso concreto no procedería que se impusiera una sanción a quien está justificando su inasistencia, por lo que las partes deben estar a lo que resuelva la Juez vinculada y a la asistencia en la fecha de programación de audiencia.

En tal virtud, este Consejo Seccional encuentra que en el caso que hoy nos ocupa ha existido un retraso justificado en las inasistencias a la audiencia de preclusión, incluyendo al quejoso, que en 2 oportunidades ha solicitado el aplazamiento de la misma, por lo que al no encontrarse una situación de deficiencia en la administración de justicia por parte de la servidora judicial accionada, se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA, en su calidad de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, dentro de las actuaciones desplegadas dentro del Proceso Penal No. 50001 61 05 671 2013 83831, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordenar el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-203 de 2/nov/2017.